

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y
REGLAMENTO RECAÍDO EN EL TRATADO
INTERNACIONAL EJECUTIVO 234, "ENMIENDA AL
CONVENIO RELATIVO A LA IMPORTACIÓN
TEMPORAL SOBRE EL APÉNDICE II AL ANEXO A"**

**COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO
Periodo de Sesiones 2020 – 2021**

SEÑORA PRESIDENTA:

Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, el Tratado Internacional Ejecutivo 234, "Enmienda al Convenio relativo a la Importación Temporal sobre el Apéndice II al Anexo A", publicado en el diario oficial "El Peruano" el 12 de mayo de 2020.

El presente dictamen fue votado y aprobado por UNANIMIDAD, en la Trigésima Octava sesión ordinaria de la comisión, de fecha 13 de julio de 2021, con 16 votos a favor de los congresistas: CABRERA PINO, Benigno; CHÁVEZ COSSÍO, Martha; CHEHADE MOYA, Omar; COSTA SANTOLALLA, Gino; GUPIOC RÍOS, Robinson; LIZÁRRAGA HOUGHTON, Carolina; LLAULLI ROMERO, Freddy; MAMANI BARRIGA, Jim; OMONTE DURAND, María del Carmen; PAREDES EYZAGUIRRE, Rosario; PINEDA SANTOS, Isaías; RAYME MARÍN, Alcides; RETAMOZO LEZAMA, María; RODAS MALCA, Tania; VALDEZ FARÍAS, Luis Alberto; y YUPANQUI MIÑANO, Mariano.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El Tratado Internacional Ejecutivo 234, "Enmienda al Convenio relativo a la Importación Temporal sobre el Apéndice II al Anexo A", ratificado mediante Decreto Supremo N° 011-2020-RE, fue publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de mayo de 2020.

Mediante Oficio N° 061-2020-PR, de fecha 14 de mayo del 2020, el Poder Ejecutivo dio cuenta de dicha norma, la misma que fue remitida a la Comisión de Constitución y Reglamento, el día 27 de mayo de 2020, de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 57 de la Constitución Política, el artículo 92 del Reglamento del Congreso y la Ley 26647, que establece normas que regulan los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los tratados celebrados por el Estado Peruano, para su estudio y dictamen.

La Comisión de Constitución y Reglamento se instaló el día 20 de abril de 2020, aprobó su plan de trabajo en la primera sesión ordinaria de la comisión, de fecha 27 de abril y acordó la creación de grupos de trabajo a su interior para una mejor organización del trabajo interno en su segunda sesión de fecha 05 de mayo de 2020.

En dicha sesión se dispuso la creación del grupo de trabajo encargado del control de los actos normativos del Poder Ejecutivo, a través de los decretos legislativos, decretos de urgencia y tratados internacionales ejecutivos. El mencionado grupo de trabajo se instaló el 11 de mayo de 2020.

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y
REGLAMENTO RECAÍDO EN EL TRATADO
INTERNACIONAL EJECUTIVO 234, "ENMIENDA AL
CONVENIO RELATIVO A LA IMPORTACIÓN
TEMPORAL SOBRE EL APÉNDICE II AL ANEXO A"**

La Comisión de Constitución y Reglamento derivó el referido tratado al mencionado grupo de trabajo, mediante Oficio 192-2020-2021-CCR-CR, de fecha 09 de junio de 2020.

El coordinador del grupo de trabajo, señor congresista Gino Costa Santolalla remitió a la Comisión de Constitución y Reglamento, el informe mediante Oficio 106-2020-2021-GT/DU.DLEG.TI/CR, fue aprobado por unanimidad, en su Cuarta Sesión Extraordinaria realizada el 07 de diciembre de 2020.

El informe antes mencionado fue puesto a consideración, debate y votación en la Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, de fecha miércoles 12 de mayo de 2021, habiendo sido aprobado por mayoría.

II. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú

"Artículo 56°. Los tratados deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República, siempre que versen sobre las siguientes materias:

1. Derechos Humanos.
2. Soberanía, dominio o integridad del Estado.
3. Defensa Nacional.
4. Obligaciones financieras del Estado.

También deben ser aprobados por el Congreso los tratados que crean, modifican o suprimen tributos; los que exigen modificación o derogación de alguna ley y los que requieren medidas legislativas para su ejecución."

"Artículo 57°. El Presidente de la República puede celebrar o ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso en materias no contempladas en el artículo precedente. En todos esos casos, debe dar cuenta al Congreso.

Cuando el tratado afecte disposiciones constitucionales debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución, antes de ser ratificado por el Presidente de la República.

La denuncia de los tratados es potestad del Presidente de la República, con cargo de dar cuenta al Congreso. En el caso de los tratados sujetos a aprobación del Congreso, la denuncia requiere aprobación previa de éste."

"Artículo 118°. Corresponde al Presidente de la República:

(...)

11. Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; y celebrar y ratificar tratados.

(...)"

- Reglamento del Congreso de la República

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO 234, "ENMIENDA AL CONVENIO RELATIVO A LA IMPORTACIÓN TEMPORAL SOBRE EL APÉNDICE II AL ANEXO A"

"Artículo 92.- Los tratados internacionales que celebre o ratifica y adhiere el Presidente de la República al amparo del artículo 57 de la Constitución Política se denominan "Tratados Internacionales Ejecutivos" para efectos internos, aun cuando fuere diferente la denominación que en los mismos convenios internacionales se expresen, y sólo pueden versar sobre materias distintas a las contempladas en el artículo 56 de la Constitución Política.

Los tratados internacionales ejecutivos no pueden contener pactos que supongan modificación o derogación de normas constitucionales o que tienen rango de ley, o que exijan desarrollo legislativo para su cumplimiento. Dentro de los tres (3) días útiles posteriores a su celebración, el Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de los tratados internacionales ejecutivos a que dé curso. La omisión de este trámite suspende la aplicación del convenio, el cual, si ha sido perfeccionado con arreglo a las normas del Derecho Internacional, no surte efectos internos.

Realizado el trámite a que se refiere el párrafo anterior, y a más tardar dentro de los tres (3) días útiles, el Presidente del Congreso remite copia a las Comisiones de Constitución y Reglamento y de Relaciones Exteriores del Congreso de la República las que estudian y dictaminan los tratados internacionales ejecutivos puestos en su conocimiento en el plazo de treinta (30) días útiles; verificando si ha cumplido con lo dispuesto por los artículos 56 y 57 de la Constitución Política y la presente Resolución Legislativa.

(...)"

- **Ley 26647, Ley que establece normas que regulan los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano**

III. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

A partir de lo que establece la Constitución Política del Perú, en especial de sus artículos 118, inciso 11, 56 y 57, así como en lo señalado por el artículo 92 del Reglamento del Congreso de la República, se pueden identificar 2 parámetros de control de los tratados internacionales ejecutivos.

3.1. El parámetro del control parlamentario de los tratados internacionales ejecutivos establecido en la Constitución Política

Tal como indica el artículo 57 de la Constitución Política, y como se ha mencionado en reiterados informes parlamentarios, los tratados simplificados, tratados ejecutivos, tratados internacionales ejecutivos o TIE son negociados, celebrados y concluidos directa y únicamente por el Poder Ejecutivo, y se realizan usualmente a través de instrumentos de redacción menos solemnes: canje de notas, minuta aprobada, memorándum de entendimiento, entre otros.

Ello se debe a que el objetivo de los tratados simplificados es agilizar la celebración de tratados mediante la supresión de solemnidades o participación de órganos que entrampen la pronta toma de decisión de un Estado y su manifestación de voluntad

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y
REGLAMENTO RECAÍDO EN EL TRATADO
INTERNACIONAL EJECUTIVO 234, "ENMIENDA AL
CONVENIO RELATIVO A LA IMPORTACIÓN
TEMPORAL SOBRE EL APÉNDICE II AL ANEXO A"**

en el ámbito internacional para no perder la oportunidad que se presente por una dilación de tiempo.

Cabe tener claramente anotado que, en cuanto a las materias que pueden estar incorporadas en un TIE, no hay una lista taxativa al respecto. Sin embargo, de conformidad con la Constitución Política en una interpretación concordada de los artículos 56 y 57, cabe afirmar con certeza plena que, siendo la lista de materias pasibles de ser reguladas vía tratados legislativos, lista que es taxativa y que encontramos en el artículo 56, toda materia que no se encuentre allí mencionada, es en principio, pasible de estar contenido en un tratado simplificado, ejecutivo o TIE.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

"Los tratados ejecutivos o acuerdos simplificados son aquellos cuyas materias no están contempladas en los tratados del nivel legislativo. Así, el primer párrafo del artículo 57º de la Constitución, dispone que "el Presidente de la República puede celebrar o ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso en materias no contempladas en el artículo precedente...". En consecuencia, este artículo opera como una cláusula residual, es decir que los tratados simplificados son competencia del Poder Ejecutivo por defecto de las materias del Congreso; que son derechos humanos, soberanía, dominio o integridad del Estado, defensa nacional, obligaciones financieras del Estado, tributos y demás cuestiones que requieran de medidas legislativas de rango infraconstitucional, según dispone el artículo 56º de la Constitución."¹

Sin embargo, de aquella lista debe retirarse, además, lo que claramente advierte el artículo 57, sea referido a modificaciones constitucionales, a lo que requiera modificaciones o derogaciones legislativas, o inclusive la dación de leyes para su ejecución.

En consecuencia, en la evaluación del contenido del tratado, se debe verificar si se ha cumplido con lo establecido en los artículos 56 y 57 de la Constitución Política y en ese sentido la Comisión de Constitución y Reglamento examina y verifica que el tratado internacional ejecutivo:

- a) No verse sobre materias de Derechos Humanos (art. 56 CP).
- b) No verse sobre soberanía, dominio o integridad del Estado (art. 56 CP).
- c) No verse sobre Defensa Nacional (art. 56 CP).
- d) No verse sobre obligaciones financieras del Estado (art. 56 CP).
- e) No implique creación, modificación o supresión de tributos (art. 56 CP).
- f) No exija la modificación o derogación de alguna ley (art. 56 CP).
- g) No requiera medidas legislativas para su ejecución (art. 56 CP).
- h) No afecte disposiciones constitucionales (art. 57 CP).

¹ Fundamento Jurídico 75 de la Sentencia recaída en el Exp. 002-2009-AI/TC.

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y
REGLAMENTO RECAÍDO EN EL TRATADO
INTERNACIONAL EJECUTIVO 234, "ENMIENDA AL
CONVENIO RELATIVO A LA IMPORTACIÓN
TEMPORAL SOBRE EL APÉNDICE II AL ANEXO A"**

Por lo expuesto, corresponde a la Comisión de Constitución y Reglamento analizar si es que el TIE cumple con los aspectos señalados expresamente en la lista precedente; es decir, que no contenga las materias que el artículo 56 de la Constitución reserva a los Tratados Legislativos, y que a su vez cumpla con lo dispuesto por el artículo 57 de la Constitución, con el procedimiento dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de este poder del Estado.

3.2. El parámetro del control parlamentario de los tratados internacionales ejecutivos establecido en el Reglamento del Congreso

El Reglamento del Congreso dispone que el Poder Ejecutivo debe dar cuenta de los TIE al Parlamento dentro de los tres (3) días útiles posteriores a su celebración, y que la omisión de este trámite suspende la aplicación del convenio, el cual, si ha sido perfeccionado con arreglo a las normas del Derecho Internacional, no surte efectos internos.

En el Estado Constitucional y Democrático de Derecho evidentemente la dación de cuenta no implica una mera remisión burocrática del contenido del TIE al Congreso, sino que, por el contrario, la remisión genera el procedimiento de control posterior, establecido en el artículo 92 del Reglamento del Congreso, que habilita a establecer la conformidad con el TIE o, inclusive, la posibilidad de expulsarlo del ordenamiento, si a dicha conclusión llegase el Poder Legislativo.

De hecho, el Reglamento del Congreso dispone que, si el dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recomendase dejar sin efecto el TIE, el Pleno o la Comisión Permanente decidirá si aprueba el dictamen negativo, en cuyo caso emitirá resolución legislativa que dejará sin efecto el TIE, y notificará al Presidente de la República para que dé aviso en brevísimo plazo a las partes que firmaron el TIE.

3.3. Análisis del caso concreto

a) Aspectos formales (plazo para dar cuenta)

El Tratado Internacional Ejecutivo 234, fue ratificado por Decreto Supremo 011-2020-RE, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de mayo de 2020 y puesto en conocimiento del Congreso con fecha 14 de mayo de 2020, es decir, dentro de los tres (3) días posteriores a su publicación en el diario oficial.

En consecuencia, para esta comisión SI se ha cumplido con el plazo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento del Congreso, para la dación en cuenta.

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y
REGLAMENTO RECAÍDO EN EL TRATADO
INTERNACIONAL EJECUTIVO 234, "ENMIENDA AL
CONVENIO RELATIVO A LA IMPORTACIÓN
TEMPORAL SOBRE EL APÉNDICE II AL ANEXO A"**

b) Aspectos sustanciales (contenido)

En el presente caso, se tiene que el Tratado Internacional Ejecutivo TIE 234, tiene por objeto modificar los idiomas en los cuales se imprimirá el cuaderno CPD.

A criterio del informe del grupo de trabajo, de conformidad con el Informe (DGT) N.º 050-2019, del Ministerio de Relaciones Exteriores, el objeto del TIE N.º 234 no se identifica con ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 56º de la Constitución Política; ya que:

- No versa sobre derechos humanos.
- No versa sobre soberanía, dominio o integridad del Estado.
- No versa sobre defensa nacional.
- No genera obligaciones financieras para el Estado.
- No crea, modifica ni suprime tributos.
- No exige la modificación o derogación de alguna ley.
- No requiere medidas legislativas para su implementación o su ejecución.
- No afecta disposiciones constitucionales.

El informe señala que la Enmienda reúne los elementos formales exigidos por el derecho internacional para ser considerada como tratado.

Cabe precisar que el referido informe señala que el presente Tratado Internacional Ejecutivo versará únicamente sobre la Enmienda al A, la cual se encuentra registrada en el Archivo nacional de Tratados "Embajador Juan Miguel Bácula Patiño" con el código M-0798-A-1-0-E-4. Además, indica que la Enmienda sólo modifica los idiomas en los cuales se imprimirá el cuaderno CPD *"El cuaderno CPD se imprimirá en francés o en inglés"*

Por otro lado, el informe de la Dirección General de Tratados, cuenta con las opiniones favorables emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas – SUNAT, la cual señala que *"representa una ventaja para los países de habla hispana"*; y el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, el cual indica que *"permite que la SUNAT maneje un formato en idioma español, con lo cual la verificación de la información no tendrá mayores problemas para su trámite, lo cual permite asegurar la previsibilidad en el desarrollo del procedimiento"*.

También expresamente afirma que el TIE materia de estudio no exige modificaciones o derogaciones de leyes, y menciona que no afecta disposiciones constitucionales; es decir, no se evidencia que se requieran modificaciones o derogaciones de leyes ni atentarían disposiciones constitucionales; por lo que es posible concluir que el TIE cumple con los requisitos para ser considerado constitucional.

En consecuencia, independientemente de la idoneidad, eficiencia o conveniencia del Tratado Internacional Ejecutivo 234, se coincide con la conclusión del Grupo de

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y
REGLAMENTO RECAÍDO EN EL TRATADO
INTERNACIONAL EJECUTIVO 234, "ENMIENDA AL
CONVENIO RELATIVO A LA IMPORTACIÓN
TEMPORAL SOBRE EL APÉNDICE II AL ANEXO A"**

Trabajo encargado del control constitucional sobre los actos normativos del Poder Ejecutivo a través de los decretos legislativos, decretos de urgencia y tratados internacionales ejecutivos; en el sentido de que el citado TIE cumple con los requisitos constitucionales establecidos en los artículos 56, 57 y 118 inciso 11 de la Constitución Política del Perú, para ser calificado como Tratado Internacional Ejecutivo.

IV. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Constitución y Reglamento ha procedido a evaluar el Tratado Internacional Ejecutivo N° 234 "Enmienda al Convenio relativo a la Importación Temporal sobre el Apéndice II al Anexo A"; ratificado por Decreto Supremo 011-2020-RE, y concluye en que dicha norma **CUMPLE** con lo dispuesto por los artículos 56, 57 y 118 inciso 11 de la Constitución Política del Perú y la Ley 26647, Ley que establece normas que regulan los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los tratados celebrados por el Estado Peruano, y con lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento del Congreso.

Dese cuenta.

Sala Virtual de Comisiones.

Lima, 13 de julio de 2021.

LUIS ALBERTO VALDEZ FARIAS
Presidente
Comisión de Constitución y Reglamento

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y
REGLAMENTO RECAÍDO EN EL TRATADO
INTERNACIONAL EJECUTIVO 234, "ENMIENDA AL
CONVENIO RELATIVO A LA IMPORTACIÓN
TEMPORAL SOBRE EL APÉNDICE II AL ANEXO A"**